

## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Doña **ISABEL AFONSO RODRIGUEZ**, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **PODEMOS PARTIDO POLÍTICO**, según acredito mediante el poder general para pleitos que acompaño al presente como Documento Número UNO, ante esta Excma. Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente **D I G O** :

Que en la representación que ostento, mediante el presente escrito y al amparo del art. 44, apartado primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, formulo en tiempo y forma **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra el auto de fecha 26 de enero de 2024, dictado en la causa especial nº 21227/2023 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por el que desestima el recurso de súplica interpuesto frente al auto nº 20778/2023, de 15 de diciembre, dictado por la propia Sala en la misma causa, que inadmitió la querrela interpuesta por esta parte por presuntos delitos de prevaricación judicial, revelación de secretos y/o omisión del deber de perseguir delitos.

Citamos, en primer lugar, los siguientes

### ANTEDECENTES DE HECHO:

Se exponen sucintamente aquellos que se entienden relevantes para la resolución de la presente demanda de amparo:

**PRIMERO.-** La causa de la que derivará la posterior querrela de esta parte se incoa en fecha 14 de junio de 2016, en virtud del reparto al Juzgado Central de Instrucción nº 6, por inhibición acordada en las Diligencias Previas nº 508/16, proveniente del Juzgado de Instrucción nº 10 de los de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** En fecha 29 de junio de 2016 se dicta auto por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 por el que se acuerda el archivo de las actuaciones, que se habían iniciado como DP nº 79/2016.

Se adjunta el referido auto de archivo de fecha 29 junio de 2016 como Documento Número DOS.

**TERCERO.-** En fecha 18 de octubre de 2021 se dicta auto de reapertura de las referidas diligencias previas nº 79/2016, acordándose igualmente el secreto de las actuaciones.

La reapertura de las actuaciones viene basada en el escrito presentado «por la Letrada Dña. *María Dolores de Arguelles González en nombre de HUGO ARMANDO CARVAJAL BARRIOS, para su unión a las diligencias previas de procedimiento abreviado n° 40/2019, manifestando su voluntad de colaborar con la Justicia*», según es de ver en el auto de reapertura, escrito al que acompañaba una nota manuscrita de su cliente, un texto mecanografiado sin firma y fotocopias de supuestos documentos, de los que en principio no cabía deducir la existencia de delito alguno, al tratarse de una supuestas órdenes de pago a una fundación, así como a determinadas personas, por parte de la Administración de Venezuela, en los años 2008 y 2013.

Los Sres. Instructores, además, acuerdan en el propio auto de reapertura el secreto de las actuaciones – que esta parte no podrá recurrir, al no haber sido comunicada la existencia de la causa, y haberse archivado antes de dictarse el levantamiento del secreto de las actuaciones –, de un modo inmotivado y, a nuestro juicio, completamente injustificado.

Se adjunta el referido auto como **Documento Número TRES.**

**CUARTO.-** Por **auto de fecha 17 de noviembre de 2021** se acuerdan entre otras las siguientes diligencias, que se encargan a la fuerza policial actuante:

*1. Investigar la veracidad de los hechos relatados por el testigo Hugo Armando Carvajal Barrios y dos testigos protegidos, así como los contenidos en la documentación aportada por el primero.*

*2. Estudiar las empresas VIU COMUNICACIONES S.L./VIU EUROPA S.L. y su presunta implicación en los hechos.*

*3. Analizar la realidad de la transferencia de dinero reflejada en documento aportado por Hugo Armando Carvajal Barrio, a cuentas bancarias de VIU COMUNICACIONES, PRODISEÑO, Ariel JEREZ, Carolina BESCANSA y Jorge LAGO o a la empresa VIU EUROPA S.L.*

*4. Averiguar si Juan Carlos Monedero estuvo en Venezuela en las fechas y lugares señalados por los testigos.*

No se puede adjuntar dicho auto por cuanto ni siquiera una vez personados nos han dado traslado del mismo, conociendo su contenido por el **auto que dicta la Sección 3ª de la Audiencia Nacional en fecha 1 de marzo de 2022**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente al mismo, que acompañamos como **Documento Número CUATRO.**

En el citado auto se definen como claramente prospectivas, y **se dejan sin efecto todas las diligencias** acordadas por SS<sup>a</sup> que han sido transcritas.

**QUINTO.-** A pesar de ello, y desconociendo el criterio expresado por la superioridad, por parte de los Sres. Instructores se dictará nuevo **auto de fecha 27 de mayo de 2022**, por el que se acuerda la práctica de **diligencias que ya habían sido declaradas prospectivas y anuladas previamente** por la Sala como hemos tenido ocasión de comprobar, como son las siguientes:

*“1.- Expedición de mandamiento dirigido a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA para que facilite toda la información obrante en sus bases de datos, desde el año 2011 a 2018 sobre las personas físicas y jurídicas que se detallan en APARTADO I. Esto es:*

*Personas físicas y jurídicas sobre las que solicita información a la AEAT y el Fichero de Titularidades Financieras. (APARTADO I)*

*Personas físicas:*

*Visitacion , DNI NUM002*

*Basilio , DNI NUM003*

*Arturo , NIE NUM004*

*Maximo NIE NUM005*

*Ceferino , DNI NUM000*

*Personas Jurídicas:*

*VIU EUROPA S.L. CIF B85500163*

*PRODISEÑO EVENTS XXI S.A. CIF A7848 1231*

*PRODISEÑO SA CIF A28777456*

*VIU COMUNICACIONES CA-RIF J316355667*

*VIU COMMUNICATIONS INC*

*2.-Autorización para el acceso al Fichero de Titularidades Financieras a través de la aplicación proporcionada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP), a la Policía Nacional, en el marco de la Ley 10/2010 de 28 de abril de Prevención del Blanqueo de*

*Capitales y de la Financiación del Terrorismo y por el RD 304/2014, por la comisión, entre otros, de un presunto DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS, de la información obrante sobre las personas físicas y jurídicas detalladas en el APARTADO I, durante en el transcurso de las presentes Diligencias Previas.*

*3.-Expedición de mandamiento dirigido a la mercantil VIU EUROPA SL como delegada o filial de la mercantil VIU COMUNICACIONES CA, para que facilite toda la información obrante relativa a los contratos de prestación de servicios, relativa a los congresos que a continuación se detallan y que constan en el documento "Punto de cuenta al presidente de la República Bolivariana de Venezuela".*

*1.El XXI Congreso Mundial del Petróleo en Moscú de 2014.*

*2. El Congreso Mundial de Petróleo de Qatar de 2011.*

*3. El XX Congreso Mundial del Petróleo en Madrid 2008.*

*Concretamente apórtese: los contratos de prestación de servicios entre la mercantil VIU COMUNICACIONES CA o VIU EUROPA SL, así como de otras posibles empresas subcontratadas.*

*4.- Expedición de mandamiento dirigido a las mercantiles PRODISEÑO EVENTS XXI S.A. CIF A78481231 y PRODISEÑO SA CIF A28777456, para que facilite toda la información obrante relativa a los contratos de prestación de servicios sobre el Congreso Mundial del Petróleo en Moscú.*

*5.-Expedición de mandamiento dirigido a la mercantil MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A. y más concretamente a su Departamento Legal, para que aporte los hospedajes de Ceferino, titular del DNI NUM000 y del PASAPORTE con números NUM007 y NUM008, en el HOTEL MELIÁ CARACAS, en la horquilla temporal comprendida entre los años 2011 y 2013, así como la información relativa a dichas estancias.*

*6.- Aporte a este grupo de investigación, en el caso de que efectivamente fueran finalmente facilitados, los datos del testaferro o testaferros utilizados por Ceferino y Héctor, así como los nombres de las entidades financieras que servían como soporte para la "canalización de fondos provenientes de la corrupción", datos que el declarante Miguel Ángel precisó que aportaría a posteriori a través de su letrado.*

*7.- Recabar del Tribunal de Cuentas la documentación económica justificativa de las cuentas presentadas ante este Tribunal, por el partido PODEMOS, desde su fundación hasta el mes de julio*

*del año 2017 (fecha en a la que el denunciante sitúa la última entrega) correspondiente a los distintos procesos electorales que se sucedieron en este periodo, a los efectos de su traslado a la UDEF para analizar si se aprecia la existencia de entregas que pudieran corresponder con los hechos denunciados.*

Nótese que ambos Magistrados ya eran plenamente conocedores en esa fecha de la resolución de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 1 de marzo de 2022, en la que se les había advertido del carácter prospectivo de tales diligencias que, sin embargo, reiteran de un modo más radical, si cabe, que en el anterior auto.

Nuevamente, ni siquiera personados hemos tenido acceso al auto en el que se acuerdan tales diligencias, de modo que no podemos aportarlo.

**SEXTO.-** En fecha 24 de junio de 2022 se dicta nuevo auto por la sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por el que se anulan nuevamente las referidas diligencias, al entenderlas prospectivas, acordando igualmente el archivo de la causa, resolución que adjuntamos como **Documento Número CINCO** (El referido auto también se ha ocultado por el Juzgado a esta parte incluso tras personarnos, no obstante, al haber sido publicado en bases de datos jurídicas, de donde se ha obtenido la relación de diligencias acordadas en la instancia, se adjunta copia obtenida en CENDOJ).

**SÉPTIMO.-** Durante toda la instrucción de la referida causa contra mi representada, a la que no podíamos acceder como consecuencia del secreto de sumario decretado y mantenido durante toda la instrucción, se produjeron constantes filtraciones a diferentes medios de comunicación de las resoluciones que se adoptaban en el proceso en tiempo real, algunas de ellas con escasas horas de diferencia respecto de su adopción, circunstancia que, unida a la señalada falta de posibilidad de defensa derivada del secreto sumarial, generaba en mi representado una grave (e injusta) quiebra reputacional, que evidentemente perjudicaba sus opciones electorales respecto de otros partidos políticos.

**OCTAVO.-** Como consecuencia de los hechos relatados, se interpuso querrela contra los Magistrados instructores por presuntos delitos de prevaricación judicial, revelación de secretos y/o omisión del deber de perseguir delitos (**Documento Número SEIS**) que, por razón del aforamiento de los citados querrellados, recayó en el Tribunal Supremo, dando lugar a la causa especial nº 21227/2023, en la que se dictó auto de inadmisión de la querrela en fecha 15 de diciembre de 2023 (**Documento**

Número SIETE), ratificada tras la interposición del recurso de súplica mediante nuevo auto de fecha 26 de enero de 2024 (Documento Número OCHO), frente a los que se alza la presente demanda de amparo.

Son de aplicación al presente recurso de amparo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURIDICO PROCESALES:**

**I. LEGITIMACIÓN.-** Nuestro representado se haya legitimado activamente en su condición de parte del proceso judicial en el que se dictan las resoluciones objeto del presente recurso, conforme dispone el art. 46.1 b) LOTC.

**II. PLAZO.-** Habiéndose notificado la última resolución objeto de recurso el 7 de febrero de 2023, el presente recurso se interpone dentro del plazo de 30 días previsto en el art. 44.2 LOTC.

**III. POSTULACION.-** Se formula el presente recurso mediante escrito encabezado por Procuradora de los Tribunales, en representación del demandante de amparo, y suscrito por Letrado ejerciente, que ostenta la dirección letrada del asunto, conforme al art. 81.1 LOTC.

**IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 44 LOTC.-** Examinamos a continuación el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por el art. 44 LOTC en orden a defender la procedencia de la formulación del presente recurso de amparo, y a tal fin consignamos:

- Que lo denunciado en el presente recurso es la vulneración de derechos fundamentales susceptible de amparo constitucional (derecho a la tutela judicial efectiva del 24 CE y a ser oído en proceso equitativo 6.1 CEDH) y, en relación con las filtraciones, la vulneración del derecho al honor y a la propia imagen (18 CE y 8 CEDH);

- Que dichas violaciones son imputables de modo directo e inmediato a las distintas resoluciones que se han identificado en el encabezamiento, y que culminan con la resolución dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en súplica confirmatoria del auto de inadmisión de la querrela.

- Que se han agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales, sin que fuera precisa la interposición de un incidente de nulidad al haber tenido ocasión el

Tribunal Supremo la posibilidad de remediar en la sentencia impugnada la vulneración del derecho fundamental que se cita como infringido.

- Que a efectos de lo previsto en el art. 50.1.a) LOTC, en relación con su art. 44.1 a), el proceso abierto en la vía judicial se ha dado por concluido, tal y como hemos acreditado.
- Que se ha denunciado formalmente en el proceso la vulneración por la que ahora se demanda en amparo, tal y como se constata con la mera lectura de las resoluciones sentencias objeto de impugnación.

## **V. ESPECIAL TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO DE AMPARO (art. 49.1 LOTC)**

De conformidad con lo previsto en los arts. 49 y 50 LOTC, así como con la relevante sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, venimos a dar cumplimiento a la exigencia de justificación de la especial relevancia constitucional del recurso de amparo, que entendemos que concurren en la presente demanda.

En primer lugar, y sin ánimo de analizar aún el fondo del asunto y las vulneraciones padecidas, entendemos que concurre **una faceta del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sobre la que no existe doctrina del Tribunal Constitucional [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 a)], desde su vertiente de acceso a la jurisdicción y el necesario reforzamiento del principio de investigación suficiente, mínima y eficaz.**

Como conoce perfectamente la Sala, nos encontramos en la actualidad con un sólido pero dinámico cuerpo de doctrina constitucional que desarrolla el derecho a la tutela judicial efectiva desde el prisma de la investigación suficiente, mínima y eficaz en determinada tipología de delitos que, por su propia naturaleza, revisten especiales dificultades para su investigación.

Así, puede citarse la sentencia 87/2020, que respecto de un delito de violencia de género, esta Sala se pronunció en el siguiente sentido:

*“Ciertamente, hasta este momento, el tribunal no había tenido ocasión de pronunciarse sobre el marco constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, en su faceta de investigación penal eficaz, cuando las alegaciones de maltrato habitual denunciadas cursan bajo el ámbito de privacidad*

*característico de las relaciones entre particulares unidos por un vínculo familiar y/o afectivo, que puedan tener su origen o causa en aquella eventual conducta denunciada. Semejante contexto dota de relevancia constitucional al enjuiciamiento del caso de autos, en cuanto que sitúa a este tribunal ante la tarea de cohonestar el papel que, a la luz de nuestra Constitución (en concreto, de su art. 24.1 CE), compete a los órganos judiciales en su deber de investigar hechos que, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afectan a entornos o colectivos especialmente vulnerables (entre otras, SSTEDH de 17 de octubre de 2006, asunto Okkali c. Turquía; de 26 de marzo de 1985, asunto X e Y c. Países Bajos; de 21 de enero de 2003, asunto August c. Reino Unido; de 9 de junio de 2009, asunto Opuz c. Turquía)”.*

Este principio, inicialmente aplicable en materia de violencia de género, de conformidad con el artículo 3 del CEDH y el artículo 49 del Convenio de Estambul, se extendió en general a aquellos supuestos en los que, por haber sido presuntamente cometidos en un contexto de privacidad y clandestinidad, existía una dificultad de acceso a las fuentes de prueba por parte de los perjudicados.

Así, la Sala entendió que igualmente concurrían dichos requisitos en casos de malos tratos y/o torturas en el ámbito policial y/o penitenciario, como en la STC 12/2022, de agresión a un interno; en la STC 166/2021, en el supuesto de una agresión a un menor por disturbios, en el curso de una manifestación; en la STC 53/2022, por el atropello a un menor por un agente de la autoridad; en la STC 13/2022, por un cacheo/desnudo integral y detención por desobediencia; en la STC 34/2022, por una actuación policial en el marco de una manifestación; en la STC 122/2022, por unas lesiones causadas bajo custodia policial, existiendo un informe forense acordado y no ejecutado; o en la STC 124/2022, por el impacto de un proyectil contra una periodista que cubría una manifestación, o en igual sentido la STEDH 28.06.2022, respecto de filtraciones de investigaciones policiales, que sostiene la necesidad de incoar procedimiento, de modo que los investigadores hubieran obtenido el testimonio de las personas que habrían podido acceder a los autos secretos y haberlos filtrado, con independencia de su responsabilidad penal o disciplinaria, de modo que su testimonio podría haber ayudado a la identificación de los responsables de los actos delictivos en cuestión.

En todos estos supuestos, y a los efectos de lo que aquí nos ocupa, late el criterio general de la existencia de sospechas fundadas de la comisión de un delito, presuntamente cometido en un contexto con dificultades de acceso a las fuentes de prueba por parte de los perjudicados, y las posibilidades de aclaración o esclarecimiento de dichos hechos en caso de que se acuerde el inicio de una investigación judicial.



Partiendo de lo anterior, y salvo error, **no existe una doctrina constitucional que, desde el prisma de la tutela judicial efectiva, aborde la necesaria investigación suficiente, mínima y eficaz en el ámbito de los delitos cometidos contra la Administración de Justicia**, como aquellos respecto de los que se formuló la querrela inadmitida de plano por el Tribunal Supremo (prevaricación, revelación de sumario secreto, y la omisión del deber de perseguir delitos por parte de la autoridad judicial); considerando esta parte además que es plenamente aplicable dicho principio a dichos supuestos, por cuanto se trata de delitos en los que, como ocurre con las revelaciones de secretos cometidos en el curso de una instrucción declarada secreta, existe una gran dificultad de acceso a las fuentes de prueba, dado que la persona perjudicada -aquellas cuyos datos son revelados públicamente en el curso de la investigación judicial- puede no tener la consideración de investigada o parte personada, y en todo caso, puede no tener conocimiento de qué funcionario/s ha/n tenido acceso, y en qué momento, a dicho expediente, siendo únicamente posible recabar dicha información a través del auxilio judicial.

A ello debemos añadir que a los medios y periodistas que revelan el sumario secreto les asiste el derecho a no revelar sus fuentes, por lo que se crea un espacio de impunidad para determinadas conductas en caso de que, como ha ocurrido con la inadmisión de la querrela, se deniegue de plano cualquier tipo de diligencia de investigación.

A mayor abundamiento, tal y como ya habíamos invocado en la querrela y en el recurso de súplica interpuesto frente a la inadmisión, la necesidad de llevar a cabo una suficiente y eficaz investigación respecto del delito de revelación del contenido de una causa secreta viene también marcada por las obligaciones impuestas a los Estados miembros por la Directiva 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

En efecto, en dicha Directiva se establece la obligación de que las autoridades públicas no difundan información sobre el proceso penal, con la que pretenda presentarse tendenciosamente a las personas sospechosas como culpables, salvo cuando sea estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal o el interés público. En el caso presente, resulta que la difusión del sumario por autoridades públicas –que además, en ese momento eran las únicas que podían tener acceso a la causa secreta -solo podía tener finalidades completamente ajenas a las necesidades del proceso. A día de hoy, dichas “noticias” o filtraciones interesadas y sesgadas, en las que se da prácticamente por acreditada la realización de actividades ilícitas, aunque carezcan de base objetiva alguna, siguen publicadas en los medios de comunicación, e incluso han servido a determinados

medios para reproducir día sí y día también las mismas falsedades, amparándose en dichas “investigaciones” para dar por cumplido un requisito de veracidad carente de toda verosimilitud.

Se da la circunstancia de que el Gobierno de España, con fecha 7 de noviembre de 2016, notificó oficialmente a la Comisión Europea que la mencionada Directiva ya había sido objeto de trasposición en nuestro ordenamiento jurídico a través de las normas entonces ya vigentes, razón por la que se consideraba que la entrada en vigor de dicha normativa no obligaba a cambios legislativos en el proceso penal. Por ello, cabrá deducir que el actual ordenamiento jurídico tiene herramientas suficientes como para investigar y esclarecer estos hechos, y es por tanto en el marco actual, y en particular con base en la doctrina constitucional de la investigación mínima, suficiente y eficaz, por lo que procede la persecución de hechos que se incardinan en los tipos penales previstos en nuestro ordenamiento.

**En adición a cuanto se ha expuesto, cabe señalar que la cuestión suscitada en el presente recurso de amparo trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social,** dado que se trata de determinar si debe aplicarse el canon reforzado de investigación suficiente a aquellos supuestos en los que, como es el caso, se comete el delito aprovechando y parapetándose el autor tras la condición de autoridad del Estado, y ejercitando las facultades y poderes inherentes a dicha condición en perjuicio de un partido político democrático, como ha ocurrido en el presente caso, en el que, partiendo de una investigación nítidamente prospectiva, se prolonga la misma artificiosamente, impidiendo a las personas investigadas acceder a la instrucción so pretexto del secreto sumarial declarado, pero a la vez filtrando los resultados de tal investigación prospectiva a medios de comunicación que, a su vez, se ven amparados en la existencia de dicha investigación para dotar de “veracidad” a dichas informaciones tendenciosas y claramente perjudiciales para el referido partido político, que compite de este modo en situación de clara desigualdad respecto del resto.

En definitiva, y por las razones alegadas, entendemos que queda justificada la especial trascendencia constitucional de la presente demanda.

#### **MOTIVO DEL RECURSO DE AMPARO:**

**Primer y único motivo de recurso.- *Infracción del derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción penal, que***

*contemplan el art. 24.1 CE y el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el derecho al honor del art.18 CE y art. 8 CEDH, y con el derecho de participación política que establece el art. 23 CE.*

### **BREVE EXTRACTO:**

Se articula el presente motivo de recurso al entender que, atendiendo a las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso, la inadmisión de plano de la investigación propuesta a través de la querrela inadmitida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, tal y como viene contemplado en el art. 24.1 CE y el art. 6 CEDH.

A ello ha de añadirse la exigencia constitucional de una tutela judicial más estricta o reforzada cuando, a pesar de que la decisión judicial no verse directamente sobre la preservación o los límites de un derecho fundamental, la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho fundamental sustantivo, que en este caso resultaría ser el derecho de participación política que establece el art. 23 CE, cuya vulneración afecta además a una entidad (partido político) que, conforme al art. 6 CE expresa el pluralismo político, concurre a la formación y manifestación de la voluntad popular y es instrumento fundamental para la participación política, así como el art. 18 CE, que regula el derecho al honor y a la propia imagen.

Finalmente, afecta también la alegada vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva al derecho al honor de la demandante en amparo, cuya reparación se pretendía a través de la persecución de las actuaciones jurisdiccionales que se entendían lesivas del mismo, dada la quiebra reputacional que el procedimiento penal – y su continua filtración a determinados medios de comunicación - le supuso, tal y como expondremos en el desarrollo del presente motivo de recurso.

### **ALEGACIONES DOCTRINALES Y LEGALES:**

Como ha quedado apuntado en el breve exordio que antecede, se discute por esta parte la constitucionalidad del auto de inadmisión de la querrela interpuesta por esta parte frente a los Magistrados Sres. García Castellón y Gadea Francés, dictado por el Tribunal Supremo en fecha 15 de diciembre de 2023, y ratificado por auto de fecha 26 de enero de 2024 que desestima nuestro recurso de súplica, al entender que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, tal y como viene contemplado en el art. 24.1 CE y el art. 6 CEDH.

Conforme señala la STC 53/2022, de 4 de abril, dicho derecho se ha configurado en la doctrina de este tribunal como un *ius ut procedatur*, cuyo examen constitucional opera desde la perspectiva del art. 24.1 CE, siéndole asimismo aplicables las garantías del art. 24.2 CE (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FFJJ 10 y 11; 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5; 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5, y 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2).

Por otro lado, y como argumenta la STC 26/2018, de 5 de marzo, la decisión judicial que resuelve sobre la iniciación o prosecución de la investigación penal promovida ante una eventual lesión horizontal de derechos fundamentales entre particulares puede ocasionar, en sí misma, una vulneración de derechos si incluye consideraciones o declaraciones judiciales que atenten contra su contenido [SSTC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2; 21/2000, de 31 de enero, FJ 2; 81/2002, de 22 de abril, FJ 2, o 189/2004, de 2 de noviembre, FJ 5 a)]. De este modo, la intervención judicial que, sin ser la propia de la tutela de los derechos sustantivos que se dicen lesionados, haya de resolver sobre los mismos deberá tomarlos en cuenta en la medida en que formen parte del fondo de la decisión.

Lo anterior no conduce a interpretar que el grado de tutela del derecho fundamental sustantivo exigible del órgano judicial sitúe a aquél, en sede de amparo, en un plano preferente respecto del derecho procesal articulado como *ius ut procedatur* (art. 24.1 CE): en tales casos, como sucede en el de autos, la protección constitucional no puede desligarse del artículo 24.1 CE para priorizar el estudio del derecho fundamental sustantivo subyacente, como si de una nueva instancia ordinaria se tratase. La función de control del Tribunal deberá quedar constreñida, por tanto, al estudio de la respuesta judicial en clave de acceso a la jurisdicción y, sólo desde sus contornos, abarcará también el derecho fundamental sustantivo implicado, examinando el concreto grado de tutela desplegado por el órgano judicial al resolver sobre el conflicto que, sustanciado ante él, involucre a uno o varios de estos derechos fundamentales sustantivos.

En el presente caso, se formuló querrela por parte de mi principal frente a los dos Magistrados instructores de las DP 79/16, seguidas frente al mismo por un presunto delito de financiación irregular, entendiéndose debía producirse al menos una investigación de su concreta actuación al cargo de dicha instrucción, al existir cuando menos indicios de una actitud prevaricadora, concretada en el dictado de ciertas resoluciones arbitrarias, así como de la comisión de un delito continuado de revelación de secretos, o alternativamente en este último punto, de la comisión de un delito de omisión del deber de perseguir delitos, todo ello conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, del modo que analizamos a continuación:

**A) Actuaciones indiciariamente prevaricadoras por parte de los Magistrados querellados:**

*1º (Re)apertura de una investigación a tenor de meros testimonios de referencia expresados por un ciudadano venezolano, cuya voluntad esencial era la evitación del procedimiento extradicional que pendía sobre el mismo, sin más corroboración documental que unas fotocopias no averdadas de supuestos documentos irrelevantes penalmente y con serias dudas de su autenticidad, publicados profusamente con anterioridad en la prensa nacional.*

Los Magistrados sospechosos acordaron, por auto de 19 de octubre de 2021, reaperturar unas diligencias previas que habían sido archivadas de plano en 2016 (como consecuencia de una querrela dirigida contra mi principal por el apócrifo informe conocido como “PISA” -Pablo Iglesias Sociedad Anónima-), basando dicha reapertura en lo que la propia Audiencia Nacional definió como «*voluntad de Hugo Armando Carvajal Barrios de pretender colaborar con la justicia española que sería maniobra dilatoria del proceso extradicional, que ya logró dilatar al no comparecer voluntariamente ante esta Sección una vez dictado el 8 de noviembre de 2019 el auto de prisión y busca y captura y fue necesaria su detención policial*» (providencia de fecha 21 de octubre de 2021 de la Sección 3ª de la Audiencia Nacional, al denegar la suspensión de la entrega a EEUU solicitada a dicho Tribunal por el Juzgado Central de Instrucción nº 6).

Dicha oferta de colaboración con las autoridades españolas se concreta en un escueto escrito mecanografiado, en el que afirma que “Los fundadores de PODEMOS recibieron dinero del Gobierno Venezolano con el propósito de crear un partido político. Luego de su establecimiento, siguieron recibiendo dinero, por distintas vías, para financiar aspiraciones al poder y eventos electorales. La última operación sobre la que tuve conocimiento ocurrió en Julio de 2017 en territorio español.”

Tan genérica imputación, venía basada, no en su conocimiento directo, sino en “informantes que fueron testigos de distintas etapas de este entramado”, y que sugería podía identificar ante la Justicia española de ser necesario.

Acompañaba, a fin de dotar de credibilidad a dicha denuncia, dos fotocopias de sendos supuestos documentos oficiales venezolanos denominados “punto de cuenta”, y que documentaban (supuestamente) entregas de dinero a Ariel Jerez, Carolina Bescansa y Jorge Lago, en el año 2014, y a la Fundación CEPS durante los años 2008 a 2010.

En realidad, este último “punto de cuenta” ya había salido publicado en diferentes medios, resultando ambos documentos completamente intrascendentes en relación con la posible imputación a mi principal, al referirse a personas distintas, por un lado, y a un tiempo en el que ni mi representado había sido fundado, no estando por otro lado siquiera tipificado el delito de financiación irregular de partidos políticos, que no olvidemos se incorpora a nuestro ordenamiento por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Añadimos a lo anterior, por si esto fuera poco, que uno de los “puntos de cuenta” adjuntados, identificado con el nº 203 del año 2008 y referido a la fundación CEPS, consta por duplicado en las actuaciones reaperturadas por los Magistrados querellados, si bien con distinto contenido material, esto es, que constan en autos dos versiones divergentes y contradictorias del mismo documento, lo que hubiera hecho sospechar a cualquier persona, incluso carente de conocimientos jurídicos, de su carácter falsario, circunstancia que el Tribunal Supremo no ha podido valorar al no haber requerido siquiera las actuaciones allí seguidas para adoptar la decisión de inadmisión de la querrela (y sin que esta parte pudiera aportar tal evidencia dado que solo tiene constancia de ello tras la consulta personal del expediente en la oficina judicial del JCI nº 6 y sin poder hacer copia).

Estos son, pues, los mimbres con los que los Magistrados sospechosos inician las pesquisas frente a mi principal, que el auto dictado por el Tribunal Supremo, objeto de la presente señala, contra toda lógica, como una “obligación” inexcusable del Juez.

Al contrario, creíamos que la decisión de reapertura de la referida investigación, con tan escasos elementos, en realidad derivaba de una arbitraria voluntad inquisitiva por parte de tales Magistrados, cuya presumible finalidad era, a nuestro juicio, iniciar una causa indeterminada y genérica sin base alguna, lo que en última instancia causaría un perjuicio reputacional injustificado a nuestro principal, afectando al derecho al honor y a la propia imagen, e incluso al derecho a la intimidad, del art. 18 CE, e igualmente al derecho de participación política en igualdad de condiciones que establece el art. 23 CE, razón por la que entendíamos una necesidad la investigación de dicha posibilidad.

***2º No comunicación de la existencia de la causa, a fin de evitar que las personas físicas y jurídicas a las que iban a investigar ejercieran cualquiera de los derechos que les asistían en aplicación del art. 24 CE y 118 LECrim, y adopción del secreto de la causa de modo completamente inmotivado e injustificado.***

En el mismo auto de reapertura, los Magistrados querellados acuerdan el secreto de las actuaciones de un modo absolutamente inmotivado, dado que exclusivamente se refiere, como causa de dicha decisión, la siguiente:

*“Asimismo, a la vista de todo ello procede igualmente decretar el secreto de las actuaciones, entendiéndose que dicha medida es imprescindible para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia en orden al buen fin y a la buena marcha de la investigación”.*

No olvidemos que el artículo 302 de Ley de Enjuiciamiento Criminal, excepcionalmente cabe declarar la causa parcial o totalmente secreta para *“evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona”* o *“prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.”*

Dicha ausencia de motivación únicamente se explica por el evidente despropósito que supone dicha decisión, si uno atiende a la circunstancia de **investigarse hechos ocurridos entre 2008 y 2017, resultando que en la mayor parte de dicho tiempo ni siquiera existía el delito de financiación irregular que se afirmaba estar investigando**; así como atendiendo a la nula posibilidad de destrucción de pruebas, o de acciones que pudieran perturbar el buen fin del proceso, cuando además la gran mayoría de las diligencias interesadas son sobre transferencias bancarias, movimientos financieros o datos que constan en registros de la Agencia Tributaria o del Tribunal de Cuentas, y cuyos elementos resultan ajenos a ninguna disponibilidad de esta propia parte, encontrándose bajo el control, dominio y poder de terceros ajenos al proceso o de instituciones públicas como las precitadas.

De todo ello concluíamos que la adopción de dicha medida, así como su mantenimiento en el tiempo, era completamente arbitraria, y el único fin que se perseguía por el Juzgador, en realidad, al decretar y mantener en sucesivas prorrogas dicho secreto de las actuaciones, era impedir el ejercicio por parte de las personas investigadas de los derechos inherentes a tal condición de investigados.

El auto objeto de la presente demanda justifica dicho secreto, aduciendo que *“no se trataba únicamente de consultar bases de datos oficiales o privadas fuera del alcance de los investigados”*, y sin embargo, y como una somera lectura de las diligencias acordadas pone de manifiesto, son únicamente éstas las pretendidas por el Juzgado (que posteriormente se revocarán por la Sala), lo que no ha obstado al mantenimiento, durante toda la instrucción, de un secreto de las actuaciones completamente injustificado, tanto en su adopción inicial como en dicho mantenimiento.

Por otro lado, e hilando con el hecho público y notorio de la constante filtración de la causa al que luego haremos referencia, cabría entonces plantearse **qué sentido tenía el mantenimiento de una situación procesal de “secreto” que ni era secreto, ni se hacía esfuerzo alguno en evitar, todo ello en un plazo de más de ocho meses, en un auténtico despropósito jurídico cuya única finalidad evidente podía ser laminar de modo completo el derecho de defensa** por las personas que estaban siendo irregularmente investigadas.

***3º Adopción de diligencias de investigación netamente prospectivas, de un modo contumaz y completamente rebelde a lo dispuesto por la superioridad.***

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, los Magistrados querellados acuerdan entre otras, las siguientes diligencias de investigación:

*«se insta a la UDEF a practicar las siguientes actuaciones;*

*a. Estudio de las empresas VIU COMUNICACIONES S.L./VIU EUROPA S.L. y su presunta implicación en los hechos.*

*b. Análisis la realidad de la transferencia del dinero reflejada en documento aportado por don Hugo Armando Carvajal Barrio, a cuentas bancarias de las personas físicas y jurídicas que aparecen citadas en el mismo: VIU COMUNICACIONES, PRODISEÑO, Ariel JEREZ, Carolina BESCANA y Jorge LAGO o a la empresa VIU EUROPA S.L.*

*c. Averiguación de la presencia de Juan Carlos Monedero en Venezuela en las fechas y lugares señalados por los testigos.»*

Se trataba, con dicha resolución, de investigar a una serie de personas físicas y jurídicas en una causa supuestamente abierta por un presunto delito de financiación ilegal de partido político, con infracción a nuestro juicio de la prohibición de llevar a cabo investigaciones prospectivas, también conocida como causa o inquisición general, o en su vertiente anglosajona *fishing expedition*, que resultaba de todo punto incompatible con los principios de nuestro Estado Democrático de Derecho. Dicho tipo de investigaciones suponen la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución) o una violación del derecho a un juicio justo consagrado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950.



Por tal razón se dictó auto en fecha 1 de marzo de 2022 por la Sección 3ª de la Audiencia Nacional, anulando dichas diligencias por entender las mismas prospectivas.

Sin embargo, y como quiera que la voluntad de los Magistrados querellados era la de investigar a todo el entorno del partido político, con la intención última de perjudicarlo reputacionalmente a través de la continua filtración de los avances de dicha investigación como luego detallaremos, los mismos en franca rebeldía respecto de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional superior, dictaron nuevo auto de fecha 27 de mayo de 2022, acordando las siguientes diligencias de investigación:

*«1.- Expedición de mandamiento dirigido a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA para que facilite toda la información obrante en sus bases de datos, desde el año 2011 a 2018 sobre las personas físicas y jurídicas que se detallan en APARTADO I. Esto es:*

*Personas físicas y jurídicas sobre las que solicita información a la AEAT y el Fichero de Titularidades Financieras. (APARTADO I)*

*Personas físicas:*

*Visitacion , DNI NUM002*

*Basilio , DNI NUM003*

*Arturo , NIE NUM004*

*Maximo NIE NUM005*

*Ceferino , DNI NUM000*

*Personas Jurídicas:*

*VIU EUROPA S.L. CIF B85500163*

*PRODISEÑO EVENTS XXI S.A. CIF A7848 1231*

*PRODISEÑO SA CIF A28777456*

*VIU COMUNICACIONES CA-RIF J316355667*

*VIU COMMUNICATIONS INC*

*2.-Autorización para el acceso al Fichero de Titularidades Financieras a través de la aplicación proporcionada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP), a la Policía Nacional, en el marco de la Ley 10/2010 de 28 de abril de Prevención del Blanqueo de*

*Capitales y de la Financiación del Terrorismo y por el RD 304/2014, por la comisión, entre otros, de un presunto DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS, de la información obrante sobre las personas físicas y jurídicas detalladas en el APARTADO I, durante en el transcurso de las presentes Diligencias Previas.*

*3.-Expedición de mandamiento dirigido a la mercantil VIU EUROPA SL como delegada o filial de la mercantil VIU COMUNICACIONES CA, para que facilite toda la información obrante relativa a los contratos de prestación de servicios, relativa a los congresos que a continuación se detallan y que constan en el documento "Punto de cuenta al presidente de la República Bolivariana de Venezuela".*

*1.El XXI Congreso Mundial del Petróleo en Moscú de 2014.*

*2. El Congreso Mundial de Petróleo de Qatar de 2011.*

*3. El XX Congreso Mundial del Petróleo en Madrid 2008.*

*Concretamente apórtese: los contratos de prestación de servicios entre la mercantil VIU COMUNICACIONES CA o VIU EUROPA SL, así como de otras posibles empresas subcontratadas.*

*4.- Expedición de mandamiento dirigido a las mercantiles PRODISEÑO EVENTS XXI S.A. CIF A78481231 y PRODISEÑO SA CIF A28777456, para que facilite toda la información obrante relativa a los contratos de prestación de servicios sobre el Congreso Mundial del Petróleo en Moscú.*

*5.-Expedición de mandamiento dirigido a la mercantil MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A. y más concretamente a su Departamento Legal, para que aporte los hospedajes de Ceferino, titular del DNI NUM000 y del PASAPORTE con números NUM007 y NUM008, en el HOTEL MELIÁ CARACAS, en la horquilla temporal comprendida entre los años 2011 y 2013, así como la información relativa a dichas estancias.*

*6.- Aporte a este grupo de investigación, en el caso de que efectivamente fueran finalmente facilitados, los datos del testaferro o testaferros utilizados por Ceferino y Héctor, así como los nombres de las entidades financieras que servían como soporte para la "canalización de fondos provenientes de la corrupción", datos que el declarante Miguel Ángel precisó que aportaría a posteriori a través de su letrado.*

*7.- Recabar del Tribunal de Cuentas la documentación económica justificativa de las cuentas presentadas ante este Tribunal, por el partido PODEMOS, desde su fundación hasta el mes de julio*

*del año 2017 (fecha en la que el denunciante sitúa la última entrega) correspondiente a los distintos procesos electorales que se sucedieron en este periodo, a los efectos de su traslado a la UDEF para analizar si se aprecia la existencia de entregas que pudieran corresponder con los hechos denunciados.»*

Puede observarse cómo los Magistrados querellados desconocen abiertamente el espíritu y la propia literalidad del auto de la Sala de lo Penal de fecha 1 de marzo de 2022, y vuelven a insistir en llevar a efecto una investigación que implica, no ya una cierta injerencia en derechos de personas no investigadas, como señalaba dicho auto, sino un auténtico escáner, completamente injustificado, de numerosas personas, algunas de ellas vinculadas al partido político, pero que carecían de la cualidad de investigadas, pretendiendo fiscalizar toda la actividad económica de las mismas desde el año 2011, diligencias netamente invasivas de su derecho a la intimidad, y ello a pesar de que el delito que supuestamente se investigaba se incorporó a nuestro ordenamiento en el año 2015, con cuatro años de anterioridad a cuanto se investigaba.

Frente a dichas actuaciones, la resolución dictada por el Tribunal Supremo manifiesta lo siguiente:

*“Las diligencias acordadas excedían del ámbito subjetivo, objetivo y temporal de la investigación, lo que lógicamente llevó a la Sala de lo Penal a dejar sin efecto aquella resolución. Ello no obstante no implica necesariamente que nos encontremos ante una resolución injusta, pues guardaba cierta relación con la investigación. Como indica el Ministerio Fiscal ante esta Sala, los pagos que se investigaban se prolongaban hasta el año 2017, razón por la cual la investigación aparecía justificada. Además, se trataba, supuestamente, de pagos realizados en contravención de lo establecido en el art. 7.2 de la LO 8/2007, de cuatro de julio, es decir, pagos realizados a un partido político por un Gobierno extranjero lo que justifica, que la investigación se extendiera de manera prudencial un tiempo atrás para conocer la profundidad de las relaciones económicas que se decía existentes entre el Gobierno de Venezuela y el partido político querellante.”*

Esto es, que sostiene el Tribunal Supremo contra toda lógica que la investigación de todas las cuentas corrientes y productos bancarios, de todas las personas físicas y jurídicas identificadas en la resolución dictada por los Magistrados querellados, desde 2011 en adelante, se justificaba por la posible comisión de un simple ilícito administrativo (que, al margen de estar prescrito, no es competencia del Juzgado investigar) imputable a un partido político que no existirá hasta cuatro años después, lo que, con todo respeto, resulta completamente ajeno al más elemental sentido de la lógica.

**B) Presunto delito de revelación de secretos / omisión del deber de perseguir delitos.**

Señala el auto del TS de fecha 15 de diciembre de 2023, como todo argumento para denegar la investigación solicitada respecto del delito de revelación de secretos, lo siguiente:

*“Respecto al delito de revelación de secretos, es evidente que se produjeron filtraciones de la investigación que se hicieron públicas a través de determinados medios de información, pero ni el querellante las atribuye de manera clara y terminante a los querellados, ni aparece indicio alguno de que ello fuera así. Ni los querellados fueron las únicas personas que tuvieron acceso a la información contenida en el procedimiento, ni aparece interés alguno en ellos de que tales filtraciones se produjeran. Tampoco se les atribuye omisión alguna de determinada actividad que hubiera impedido las filtraciones.”*

En realidad, basta con comparar tales afirmaciones con el propio contenido de la querrela interpuesta, o incluso el recurso de súplica, para comprobar que dicho argumento es mero apartamiento de la realidad.

Así, señalábamos en la querrela lo siguiente:

***“No se entiende ninguna de estas filtraciones si no es con la intervención directa, o cuando menos aquiescencia, de los querellados,** por cuanto se comprueba que se están filtrando determinadas resoluciones judiciales prácticamente en tiempo real a cuando se están adoptando, no siendo ya posible ninguna vía de descargo respecto del resto de las autoridades que podían tener conocimiento de dichas resoluciones, al encontrarse la causa secreta. En cualquier caso, tampoco consta que hubieran iniciado ningún tipo de investigación para dirimir las posibles responsabilidades penales por dichos ilícitos.”*

Puede comprobarse con ello que, sencillamente, no es cierto que no se atribuyan tales filtraciones a los Magistrados querellados, sino que, como puede observarse, dicha imputación sí se realiza, si bien precisamente matizando que, aun en el caso de que no se acreditara su directa participación, su posición de garante al respecto permitiría actuar contra ellos por un delito de omisión del deber de perseguir determinados delitos.

Así, en relación con los indicios de la directa participación de los Magistrados querellados en dichas filtraciones, ya señalábamos en nuestro recurso que **“los principales sospechosos de la autoría del delito investigado son los Magistrados que tienen el dominio del acto (únicos de los que puede predicarse sin género de duda que tenían conocimiento de todas y cada una de las resoluciones y actos procesales que se filtraban, muchos de ellos como decimos de modo prácticamente simultáneo a su adopción), y ello sin perjuicio de que a lo largo de la investigación se confirme o descarte dicha participación en la comisión del presunto delito.”**

Poco más puede añadirse, dado que el propio Tribunal Supremo reconoce las continuas filtraciones habidas en la causa (que aparecen detalladas en la propia querrela que se acompaña al presente, no obstante aportamos para ilustrar a la Sala el dossier que se aportó en la querrela y que permite comprobar la magnitud de dichas filtraciones, como **Documento Número NUEVE**), y lo único que se rebate es la cuestión de la autoría, cuya supuesta falta de determinación se utiliza, paradójicamente, como fundamento de su negativa a investigar dicha autoría, en un razonamiento circular que evidencia la indefensión de esta parte, así como la denegación de acceso al proceso debido, y la ausencia de una investigación suficiente.

En otro orden de cosas, y respecto de la posible comisión de un delito de omisión del deber de perseguir delitos, si se entendiera que no concurren indicios suficientes para investigar a los Magistrados querellados por el delito de revelación de secretos, señalaba el auto que inadmitió la querrela que *“la competencia objetiva para perseguir esas filtraciones no correspondía a los querellados, sino al Juzgado que resultara competente por razón de la materia y del territorio”*.

A este respecto, debemos señalar que **una de las conductas omitidas** que sirven a la construcción del tipo penal debe ser, precisamente, **dejar de deducir testimonio de las actuaciones para que por el Juzgado competente se investiguen los hechos presuntamente delictivos de los que, por razón de su desempeño, tienen precisamente los Magistrados, en tanto el art. 262 LECrim. establece precisamente dicha inexcusable obligación**, por lo que carece de sentido, con todos los respetos, referir la falta de competencia del Juzgador como excusa para no cumplir con la obligación, inherente a su cargo, de deducir testimonio por los presuntos hechos delictivos de los que tuviera conocimiento.

Nada de esto se realizó en este caso, por lo que parece evidente que – salvo que el procedimiento penal que se incoara resultara otra cosa – la omisión de los Magistrados querellados respecto de las filtraciones producidas, que como puede observarse en el doc nº 9 adjuntado no son

precisamente puntuales o esporádicas, sino que, al contrario, son sistémicas y coetáneas a cada acto procesal de la investigación, resultaría indiciariamente constitutiva de un delito que el Tribunal Supremo, nuevamente, se niega a investigar.

Es relevante, por ello, contrastar la ausencia voluntaria y deliberada por parte de los Magistrados querellados de toda actuación tendente a la prevención o investigación de las continuas y permanentes filtraciones de la causa hacia diferentes medios de comunicación, con la reacción que el mismo Magistrado ha mantenido en otra causa, DP 85/2019, respecto de una presunta filtración puntual, en la que dicta auto en fecha 15 de diciembre de 2023, con la siguiente parte dispositiva:

*“Se acuerda, incoar pieza separada que se tramitará con carácter reservado, con la finalidad de esclarecer la presunta comisión de un delito de revelación de secretos por parte de las autoridades o funcionarios que hayan podido tener conocimiento de la respuesta por las autoridades suizas a la comisión rogatoria remitida por este Juzgado Central, conforme el art. 417 CP, en relación con el art. 301 LEcrim.*

*Se acuerda encargar a la Unidad Investigadora de la Guardia Civil que ha venido desempeñando hasta el momento las funciones de policía judicial la investigación y el esclarecimiento de estos hechos.*

*Se insta a la Unidad investigadora a eludir cualquier información sobre el curso de la investigación a sus superiores, debiendo reportar directamente los avances de la investigación a este Magistrado Instructor.”*

Se acompaña dicha resolución como **Documento Número DIEZ.**

Puede observarse, a la vista de lo anterior, y si se entiende que los Magistrados carecen de responsabilidad directa en las filtraciones acontecidas, como es predicable en el caso sometido a consideración de la Excma. Sala la existencia de indicios de un delito de omisión del deber de perseguir delitos, salvo que asumamos que dicha decisión depende de la soberana voluntad del Juez sin sometimiento alguno a la Ley o al Derecho, pudiendo decidir a capricho los Magistrados actuantes en qué asuntos acuerdan medidas respecto de las filtraciones que padecen, y en cuáles no, sin más discernimiento que su propia voluntad.

Por otro lado, y de cara a otorgar toda la gravedad que tiene a las continuas filtraciones habidas en la investigación desarrollada por los Magistrados querellados, debe ponerse en relación la misma con la ausencia de posibilidad de mi principal de participar en la instrucción de la causa, dada la falta de comunicación de la existencia de la misma y su carácter secreto: El partido político y las personas físicas investigadas, afines y vinculadas a dicho partido político en su fundación, aparecen permanentemente relacionados con presuntas actividades ilegales que publican determinados medios de comunicación alimentados por las filtraciones de la investigación y la exploración indiscriminada de su intimidad que desarrolla el Juzgado, pero carecen de la posibilidad de oponerse a dichas diligencias, recurrir su adopción o incluso participar de las mismas, sufriendo una evidente quiebra reputacional frente a la que no se les posibilita defensa alguna, en una suerte de tormenta perfecta que, entendemos, podría ser uno de los fines últimos de dicha investigación prospectiva por parte de los Magistrados querellados, tal y como hemos denunciado en cuantos escritos hemos realizado en la presente causa.

En definitiva, creemos cabía iniciar una investigación mínima y eficaz sobre los hechos objeto de querrela, respecto de los que existen dificultades de acceso a las fuentes de prueba por parte de los perjudicados, razón por la que es plenamente de aplicación la doctrina constitucional ya asentada por este Tribunal en los precedentes ya citados en la justificación de la especial trascendencia constitucional, y que deben conducir a la estimación de nuestra demanda, a fin de practicar todas las actuaciones tendentes a la investigación de los referidos hechos.

Una vez expuestos los concretos elementos fácticos del caso que sometemos a estudio del Alto Tribunal, procede hacer un breve ejercicio de subsunción de la doctrina enunciada al inicio del presente motivo de recurso en el referido caso.

Y así, lo primero que debemos señalar es que el reconocimiento por parte del Tribunal Supremo de un cierto apartamiento de la legalidad de los Magistrados querellados, cuando señala que “las diligencias acordadas excedían del ámbito subjetivo, objetivo y temporal de la investigación”, unido a la conclusión lógica contenida en la querrela de que dicho apartamiento de la legalidad era consciente y deliberado, como derivaba de la circunstancia de desoír las decisiones de la Sala e insistir en mantener la prospectiva investigación iniciada a pesar de las resoluciones de la superioridad que advertían del carácter ilegítimo de dicha investigación, debían haber dado lugar, cuando menos, a la apertura de una investigación que garantizase el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, tal y como viene contemplado en el art. 24.1 CE y el art. 6 CEDH.

Dicha obligación de investigación derivaba, además, de una tutela judicial más estricta o reforzada cuando, a pesar de que la decisión judicial no versara directamente sobre la preservación o los límites de un derecho fundamental, al afectar la decisión igualmente al derecho fundamental de participación política en igualdad de condiciones que consagra el art. 23 CE, para el que el partido político es cauce fundamental como expresión del pluralismo político (art. 6 CE), derecho constitucional que quedó lesionado con la investigación desarrollada por los Magistrados querellados; e igualmente y en idéntico sentido, por el derecho constitucional al honor que contempla el art. 18 CE, dado el presumible fin último de la delictiva actuación desarrollada por los citados Magistrados, que era el perjuicio reputacional que, mediante la filtración constante de las noticias que la prospectiva investigación puesta en marcha permitía generar, se hacía sufrir a mi principal.

De este modo, la ausencia de una investigación eficaz y suficiente también afecta, más allá del derecho a una tutela judicial efectiva, y al menos indirectamente, a los derechos fundamentales al honor y a la participación política en condiciones de igualdad que contemplan los arts. 18 y 23 CE.

Por último, **como concretos pronunciamientos que se interesan para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado**, se interesan los siguientes:

1º Que se declare que las resoluciones objeto de recurso (auto de fecha 26 de enero de 2024, dictado en la causa especial nº 21227/2023 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por el que desestima el recurso de súplica interpuesto frente al auto nº 20778/2023, de 15 de diciembre, dictado por la propia Sala en la misma causa, que inadmitió la querella interpuesta por esta parte) han vulnerado el derecho del demandante en amparo a una tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE; y

2º Que se declare la nulidad de las referidas resoluciones, declarando igualmente el derecho de mi principal a que se lleve a cabo una investigación suficiente y eficaz de los hechos comprendidos en la querella.

En méritos de lo expuesto,

**SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por formulado en tiempo y forma, y en la representación que ostento, **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra el auto de fecha 26 de enero de 2024, dictado en la causa especial nº 21227/2023 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por el que desestima el recurso de súplica interpuesto frente al auto nº 20778/2023, de 15 de diciembre, dictado



por la propia Sala en la misma causa, que inadmitió la querrela interpuesta por esta parte, y a su tenor, en su día, previos los trámites legales oportunos, se sirva dictar Sentencia por la que acuerde otorgar el amparo solicitado al recurrente, en los términos y con el alcance señalado el motivo único de recurso.

Es Justicia,

Madrid, a 14 de marzo de 2024

Firmado por  
NOMBRE  
MONTERO  
ROMAN JAIME  
- NIF  
\*\*\*7564\*\*

Firmado  
digitalmente por  
NOMBRE MAILLO  
GARCIA RAUL - NIF  
52986031B  
Fecha: 2024.03.15  
09:27:03 +01'00'